



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO TOLUVIEJO – SUCRE

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR NICOLAS PÉREZ GONZÁLEZ
Radicado: N° 2022-00044-00

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, presenta demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, en contra del señor EDGAR NICOLAS PÉREZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 92.226.535, domiciliado en el municipio de Santiago de Tolú, en la Manzana 5 Lote 12 de Tolú, de acuerdo a lo expuesto en el acápite de notificaciones de la demanda, adjuntando como título valor base de recaudo dos pagarés sin número de fechas 13 de abril de 2009 y 9 de febrero de 2012, respectivamente, a favor de BANCOLOMBIA S.A. suscritos y firmados por EDGAR NICOLAS PÉREZ GONZÁLEZ, en el municipio de Santiago de Tolú, Sucre.

Al hacer el estudio previo a librar la orden de mandamiento de pago pretendida en la demanda, el despacho observa que los pagarés sin número de datas 13 de abril de 2009 y 9 de febrero de 2012, respectivamente, rubricados por el señor EDGAR NICOLAS PEREZ GONZALEZ, con C.C. N° 92.226.535, domiciliado en la Manzana 5 Lote 12 del Barrio Morrosquillo del municipio de Tolú, fueron efectivamente suscritos en el municipio de Santiago de Tolú.

Así las cosas, resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, habida cuenta que el artículo 28 del C.G.P., fija las reglas generales sobre la competencia territorial, el cual en su numeral 1 señala que:

*"ART. 28.- **Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ..."

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora bien, de conformidad con el artículo anterior en sus numerales 1º y 3º, le corresponde conocer de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú (reparto), por razón de la competencia territorial, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Y porque también se desprende de los pagarés sin número de fechas 13 de abril de 2009 y 9 de febrero de 2012, respectivamente, que la obligación debería cancelarse en las oficinas de BANCOLOMBIA S.A. de Tolú, es decir, también por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado competente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor EDGAR NICOLAS PÉREZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 92.226.535, por lo motivado en el presente proveído.

2°- Envíese la demanda y sus anexos a los Juzgado Promiscuos Municipales del municipio de Santiago de Tolú, Sucre (Reparto).

3°- Cancélese su radicación y Desanótese en el libro respectivo y página Web.

4°- Téngase al doctor JHON OSPINA PENAGOS, identificado con la C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C. S de la J., en calidad de representante legal de la sociedad CARTERA INTEGRAL SAS con NIT 900234477-9 quien actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-
SUCRE**

**Providencia notificada através de
Estado N° 69**

de fecha 15 de JUNIO de 2022

LAURA MARCELA PEREIRA GONZALEZ

SECRETARIA